

PARANÁ, 3 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- 1.- Que, conforme surge de las presentes actuaciones, en fecha 17.09.2015 -fs. 14726/14728-, se aprobó la distribución final de fondos de la quiebra, obrante a 14594/14595 -y sus anexos de fs. 14515/14564-, con excepción de los gastos no documentados incluidos en el rubro "Gastos -Cap. IX pto.2.b5) 1 y 2).

2.- Que, ante el ingreso de nuevos fondos, en fecha 02.11.2020, el órgano sindical presentó el primero de los proyectos de distribución complementaria, asignando los nuevos fondos que ascienden a la suma de \$ 21.111.624,70 a: créditos con privilegio especial con prenda -Anexo "A"; créditos con privilegio especial -Anexo "B"-; reserva de gastos, gastos de conservación y reservas generales (cap. IX); créditos con privilegio general -Anexo "C"-, y créditos quirografarios -Anexo "D"-.

3.- Que, en fecha 18.11.2020, la distribución complementaria fue puesta de manifiesto y se dispuso pasar los autos a control de la contadora. Esta última dictaminó en fecha 25.11.2020 y manifestó que el proyecto se efectuó siguiendo iguales parámetros que los seguidos en la resolución de fecha 07.09.2015 (fs. 14726/14728) que aprobó la distribución final de fondos de la quiebra, como así también considerando los saldos insolutos allí determinados.

Asimismo, aclaró que para la determinación de los honorarios se siguieron iguales parámetros que los seguidos en la sentencia de regulación de honorarios de la Excma. Cámara de fecha 22.04.2015 -fs. 13955/13959-.

4.- Que, en fecha 01.12.2020, las actuaciones pasaron a resolver, poniéndose a despacho en igual fecha.

II.- Analizando la cuestión traída a resolver, ante la existencia de nuevos fondos a favor de la quiebra, corresponde realizar en el caso la primera distribución complementaria de fondos, conforme lo previsto por el art. 222 de la LCQ. Según surge de autos y de lo informado por la sindicatura, los nuevos fondos a distribuir ascienden a la suma de \$ 21.111.624,70 (Confr. Cap V.).

a. Que, existiendo nuevos fondos afectados a la quiebra, en razón de lo establecido por el art. 222 LCQ corresponde se realice una distribución complementaria. Esta reputa un trámite simplificado con respecto a la distribución prevista por el art. 218 del ordenamiento concursal, pero respetando las pautas fijadas en dicha ocasión.

Al igual que sucede en el caso de la distribución final, el juez tiene

facultades para, de oficio y fundadamente, ajustar el proyecto presentado por el síndico u ordenar su modificación o reformulación¹.

Por otra parte, el derecho de defensa se garantizó en tanto se puso de manifiesto el proyecto de distribución complementario en Secretaría, por el término de ley, y la apelabilidad del pronunciamiento, en lo que a regulación y distribución de honorarios refiere.

b. Ahora bien, el proyecto de distribución complementaria presentado por la sindicatura en fecha 02.11.20, asigna los fondos obtenidos -\$ 21.111.624,70-, a los créditos con privilegios especiales y generales, gastos de conservación y justicia (incluido honorarios con IVA), nueva tasa de justicia, reservas nuevas/bajas y a créditos quirografarios.

Que, del análisis del proyecto antes referenciado surge que para la realización del mismo se siguieron iguales parámetros a los aplicados en la distribución final de fondos ya aprobadas en autos, pagándose en primer lugar, la reserva de gastos (art. 244 LCQ), los créditos con privilegio especial, luego los gastos de conservación y justicia originados con posterioridad a la última distribución aprobada en fecha 07.09.2015 (fs. 14726/14728) y, luego de deducidos dichos gastos, con la totalidad de los fondos restantes atender a los acreedores con privilegio general correspondientes al inc. 1 del art. 246 LCQ. Finalmente, el restante producido se dividió, afectándose un 50% para atender al resto de los acreedores con privilegio general, a prorrata (art. 247 LCQ) y el otro 50% para atender a los acreedores quirografarios insatisfechos -art. 248 de la LCQ-.

Ello así, considero que el mismo es correcto, por cuanto se ha confeccionado en debida forma y conforme las previsiones normativas de la ley concursal (arts. 239 y ss.).

c. En razón del ingreso y distribución de nuevos fondos, corresponde proceder a la fijación de una nueva tasa de justicia, como asimismo regular nuevos honorarios profesionales, art. 265 inc. 3º LCQ. Esto por cuanto, dichos fondos no fueron tenidos en cuenta en la oportunidad de aprobarse el informe final.

Así, corresponde liquidar la nueva tasa de justicia, la cual queda fijada

¹ cfr Martorell, E. (Dtor); Ley de Concursos y Quiebras Comentada; Ed la ley; t. V; p. 517.

en el 1% del nuevo activo obtenido, o sea \$ 211.116,24 -arts. 250 y ss. del Código Fiscal Tributario de Entre Ríos y art. 27 inc. 8) de la Ley Impositiva N° 10.270, modificada por el Dec. N° 803/16-.

d. Por su parte los nuevos honorarios, quedan determinados en la suma de \$ 2.533.394,96; correspondiendo dicho importe al 12% de los nuevos fondos. La regulación se practicó en el máximo de la escala en función de la valoración de la labor desempeñada con diligencia y eficacia en beneficio de la masa (art. 267 LCQ). Asimismo, en la presente distribución, la regulación pretendida por el órgano sindical, se adecuó a los mismos parámetros seguidos en la regulación de fecha 11.07.14 (fs. 13663/13667) modificada por resolución de la Excma. Cámara de fecha 22.04.2015 glosada a fs. 13955/13959.

En dicha oportunidad, ese 12% se afectó de la siguiente manera: un 2% para la labor desarrollada por los profesionales en la etapa de concurso preventivo -con una distribución del 60 % para la sindicatura y un 40% para los abogados de la concursada, hoy fallida,- y el restante 10% para la quiebra -con un 85 % para la sindicatura y un 15 % para los letrados de la fallida-, respecto de los bienes desapoderados.

Sin embargo, en lo que respecta a los bienes obtenidos por el éxito en las acciones de revocatoria concursal seguidas por la sindicatura, como la proveniente a incidencias e intereses ganados, la totalidad le fue asignada a éste último a fin de remunerar las tareas realizadas a tal efecto, y de conformidad a lo resuelto por la Excma. Cámara en la citada resolución de fecha 22.04.2015.

De lo anterior se desprende que, la sindicatura efectuó una correcta asignación de los fondos para honorarios en el capítulo "VII - Honorarios profesionales del proceso falencial", los que quedarán fijados en las sumas allí indicadas, incluyendo la distribución entre los cesionarios del Cr. Abelardo J.M. Cerini - Confr. Cap. VII-.

Ahora bien, respecto del IVA peticionado corresponde receptarlo a la alícuota del 21%, sobre los honorarios de los beneficiarios contribuyentes a dicho tributo.

Estos créditos resultan comprendidos en el art. 240 de la LCQ, por lo que corresponde sean pagados con la preferencia indicada en dicho artículo.

A los fines de la percepción de los honorarios que aquí se regulan la

sindicatura y abogados de la fallida, deberán solicitar el libramiento de las respectivas órdenes de pago electrónica (OPE). A tal fin deberán cargar las solicitudes en el sitio web del NBERSA, distinguiendo los conceptos (capital, gastos e IVA, en su caso), y solicitar al juzgado su aprobación mediante presentación electrónica en el expediente.

Asimismo, y previo a su validación, deberá haberse informado en el expediente CBU y CUIT/CUIL y, en su caso, realizar los trámites pertinentes en el BERSA a fin de habilitar el usuario y contraseña para operar conforme al punto 5to. del Reglamento de Orden de Pago Electrónica (OPE).

e.- Que, pagadas y reservadas las sumas para atender los créditos con privilegio especial y los gastos y honorarios del proceso, el saldo corresponde destinarlo a la satisfacción de los acreedores con privilegio general y quirografarios concurrentes al proceso. Los fondos remanentes resultan suficientes para atender la totalidad de los créditos a los intereses de los créditos con privilegio especial -art. 241 inc. 2 LCQ- y a los con privilegio general (art. 246 LCQ).

No alcanzando los fondos para atender íntegramente los acreedores quirografarios, corresponde que la distribución entre ellos se realice a prorrata, conforme lo normado por el art. 249 de la LCQ.

El saldo insatisfecho de los acreedores concurrentes al proceso, será atendido en futuras distribuciones complementarias, con la realización de los bienes recuperados por la sindicatura y que se encuentran pendientes de realización o, en su caso, con los nuevos bienes que ingresen por igual concepto.

III) 1.- Que, el Acuerdo Especial del STJ de fecha 08.04.2020 dispuso la implementación obligatoria del pago electrónico, en consonancia con las disposiciones del BCRA que prohíbe el pago de sumas de dinero por ventanilla.

A su vez, la norma del art. 221 LCQ establece las formas de cancelación de los dividendos concursales.

2.- Ahora bien, conjugando la normativa que, en este contexto de pandemia deviene aplicable, en tanto de las constancias de la causa no surgen los datos que permiten la confección de las órdenes de pago electrónicas (OPE), es menester determinar un procedimiento excepcional que permita la

percepción de los créditos. El procedimiento se detalla a continuación:

a.- por Secretaría se formará un INCIDENTE de pago de la primera distribución complementaria, de lo que se dará publicidad dejando debida constancia en este universal y con la respectiva publicación de edictos.

b.- la sindicatura deberá confeccionar las planillas de pago para remitir al expediente para su control y posterior remisión a la entidad financiera, quien deberá realizar el pago en el término de dos (2) días hábiles de recibidas.

c.- Cada una de las planillas deberá contener un máximo treinta (30) acreedores. Si al último día de cada mes la planilla no se hubiera completado, deberá ser igualmente remitida al organismo.

d.- para la incorporación a la planilla de pago, los acreedores deberán comunicar los siguientes datos: NOMBRE Y APELLIDO completo del acreedor, CUIT/CUIL y CBU-. La comunicación podrá efectuarse, indistintamente, por correo electrónico dirigido a la sindicatura a la casilla que al efecto fue creada: quiebrawaigel@gmail.com o mediante presentación electrónica por módulo en el incidente respectivo.

e.- En caso de que la presentación se efectuara por módulo en el incidente, por Secretaría se hará saber a la sindicatura, dentro de los plazos legales.

f.- para proceder a la transferencia de fondos la cuenta cuyo CBU se denuncie deberá ser de titularidad o cotitularidad del acreedor.

g.- Si quien resulta titular del crédito no posee cuenta en ninguna entidad financiera, podrá solicitar gratuitamente la apertura de una caja de ahorro (confr. Comunicación "A" 6876 BCRA, sobre "Cuenta gratuita universal").

h.- si no tuviera cuenta de su titularidad o no solicitara la apertura de una cuenta a estos efectos, la solicitud de pago deberá hacer inexorablemente por módulo de presentaciones electrónicas, denunciando los datos del titular de la cuenta, CBU, CUIT O CUIL y acompañando los comprobantes respectivos.

i.- la parte neurálgica del procedimiento deberá ser publicada en los edictos y, adicionalmente, mediante publicidad en medios de la ciudad de Crespo. Los gastos que genere la publicidad serán considerados gastos de conservación y justicia -art. 240 LCQ-.

j.- Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, por Secretaría deberá remitirse copia de la presente para su difusión a la casilla de la Oficina de

Prensa del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.
prensatribunales@jusertreros.gov.ar

3.- Que, en función del tiempo que, eventualmente podría demandar el procedimiento, teniendo en especial consideración la cantidad de acreedores involucrados y en aras a garantizar el derecho a la percepción de los dividendos concursales, el plazo previsto en el art. 224 LCQ deviene exiguo, por lo que la caducidad operará transcurridos dos (2) años desde que la presente quede firme.

IV.- Ahora bien, en fecha 11.12.2014, en los autos "MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A. S.CONCURSO PREVENTIVO S. QUIEBRA S/ INCIDENTE LIQUIDACION DE BIENES", Expte. N° 789 (fs. 3055), se declaró postor remiso al Sr. Julio Daniel Primo con los alcances del art. 570 del C.P.C. y C. aplicable por remisión del art. 278 de la L.C.Q.

Que, conforme surge del proyecto de distribución complementaria acápite IX) 2.b, de los fondos retenidos a su favor, que ascienden a la suma de \$ 120.000,00; corresponde descontar la suma de \$ 29.394,00 como consecuencia de los gastos a su cargo, por las vicisitudes que causó su conducta.

Conforme ello, corresponde devolver al Sr. Julio Primo la suma de PESOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SEIS (\$ 90.606,00).

V.- Que, conforme las pautas establecidas en la presente, y atendiendo a los fondos a distribuir, corresponde aprobar la distribución practicada por la sindicatura en fecha 02.11.2020, debiendo darle publicidad a los fines que los acreedores concurren a solicitar sus acreencias.

Los edictos deberán ser publicados por UN (1) DÍA en el Boletín Oficial, en El Diario y en el Diario UNO, de la ciudad de Paraná, como así también en los semanarios El Observador y en el Paralelo 32 de la ciudad de Crespo.

Que, tal como se señalara precedentemente, el edicto deberá consignar que se aprobó el proyecto de distribución y la modalidad prevista para la percepción de los dividendos concursales, con los datos más importantes.

VI.- Que, encontrándose firme la resolución de Cámara 22.04.2015 -fs. 13955/13959-, y habiéndose seguido en la presente distribución complementaria de fondos iguales parámetros que los allí establecidos, no

corresponde su elevación en consulta.

Que, por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) APROBAR la primera distribución complementaria de fondos presentada por la sindicatura en fecha 02.11.2020, en los términos expresados en los considerandos y con la imputación y los cargos allí definidos.

2) REGULAR LOS HONORARIOS del órgano sindical de la distribución complementaria, por la etapa del concurso preventivo, para los Cres. Abelardo J.M. Cerini y Valentín Cerini en las respectivas sumas de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 3.900,00) para cada uno de ellos.

3) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la empresa hoy fallida de la distribución complementaria, por la etapa del concurso preventivo para el Dres. Ángel Luis Moia, en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 1.560,00); y para los Dres. Roberto Krochik, Julián Pedrotti y Javier Herlein las respectivas sumas de PESOS UN MIL DOSCIENTOS TRECE CON 33/100 (\$ 1.213,33), para cada uno de ellos.

4) REGULAR LOS HONORARIOS del órgano sindical de la distribución complementaria, por la etapa de la quiebra para Cres. Abelardo J.M. Cerini y Valentín Cerini en las respectivas sumas de PESOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 27.625,00) para cada uno de ellos.

5) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la empresa hoy fallida de la distribución complementaria, por la etapa de la quiebra, para los Dres. Roberto Krochik y Julián Pedrotti las respectivas sumas de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 4.875,00) para cada uno de ellos.

6) REGULAR LOS HONORARIOS del órgano sindical por los fondos recuperados para la distribución complementaria, por las acciones de revocatoria concursal, incidencias e intereses ganados para los Cres. Abelardo Gabriel Cerini y Valentín Javier Cerini en las respectivas sumas de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 48/100 (\$ 1.227.697,48) para cada uno de ellos.

7) ADICIONAR a los honorarios regulados la alícuota del 21% para los profesionales que revistan la condición de responsables por el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago.

8) FIJAR la nueva tasa de justicia en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISEIS CON 24/100 (\$ 211.116,24), debiendo emitirse, por secretaria, la boleta por dicho importe y generar la respectiva orden de pago electrónica (OPE) para su cancelación.

9) DEVOLVER al Sr. Julio Primo, conforme lo expuesto en el considerando IV, la suma de PESOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SEIS CON 00/100 (\$ 90.606,00), debiendo generar la respectiva orden de pago electrónica (OPE) para su cancelación.

10) FIRME la presente, REQUIERAN la sindicatura y apoderados de la fallida el libramiento de las respectivas órdenes de pago electrónica (OPE) por honorarios.

11) FIJAR el procedimiento para la percepción de los dividendos concursales conforme lo detallado en el punto III) 2.

12) DISPONER la creación por Secretaría del INCIDENTE DE PAGO de la primera distribución complementaria -punto III) 2 a-.

13) HACER SABER que el plazo para que opere la caducidad del art. 224 LCQ, será de dos años, desde que quede firme la presente.

14) PUBLICAR EDICTOS por UN (1) día en el Boletín Oficial, en El Diario y en el Diario UNO de Paraná, como así también en los semanarios El Observador y Paralelo 32 de la ciudad de Crespo, a los fines previstos en el punto V.- de la presente. Confección del despacho a cargo de la sindicatura.

15) REMITIR la presente resolución a la oficina de Prensa del STJER para su difusión.

16) NO ELEVAR las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones, conforme lo prescripto en el punto VI del considerando.

Regístrese.

*ELENA BEATRIZ ALBORNOZ
JUEZA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
SUBROGANTE*

La puesta en estado procesal (P) de la presente implica que el documento está firmado electrónicamente, de conformidad con la Resolución N° 28/20 del STJER, del 12.04.20, Anexo N° IV